

LA FIGURA DEL PROGENITOR AFÍN Y SU OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Por Graciela Elizabeth Cazzani¹ y Lorena Alejandra Sanchez²

SUMARIO: 1. Introducción.- 2. El progenitor afín. Concepto.- 3. Las cargas familiares del progenitor afín.- 4. Fuentes de la obligación alimentaria.- 5. Carácter de subsidiariedad.- 6. Límites temporales de la obligación alimentaria.- 7. El contenido de la cuota alimentaria.- 8. Conclusión.

1. Introducción

La visibilización de los nuevos “paradigmas familiares”, trae aparejado la diversificación de nuevos modelos de familia.

El sistema tradicional del Código de Vélez Sarsfield, reconocía como único modelo al matrimonio, desconociendo otras formas de constituir una familia.

Esta tendencia durante el S. XX, se ha revertido, y se han operado múltiples cambios socioculturales que nos permiten avizorar la construcción de nuevos modelos de familias, que vienen a ser reconocidos en la sanción del nuevo Código Civil y Comercial unificado, promulgado como Ley 26.994³.

La entrada en vigencia es a partir del 1 de agosto de 2015, con el fin de cubrir vacíos legales del antiguo Código Civil (Ley 340), superar dificultades,

¹ Especialista en Derecho de Familia y Sucesiones, adscripta a la cátedra de Derecho Privado VI, (Derecho de familia y Sucesiones). Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

² Especialista en Derecho de Familia y Sucesiones, adscripta a la cátedra de Derecho Privado VI, (Derecho de familia y Sucesiones). Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

³ El Ejecutivo Nacional mediante decreto presidencial 191 del 23 de febrero de 2011 creó la "Comisión para la elaboración del Proyecto de ley de reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación". Se sanciona la ley 26.994, con fecha 02 de Octubre de 2014, publicada en el boletín oficial el día 08 de Octubre de 2014.

normas inconstitucionales, adecuar el derecho reglamentario al bloque constitucional federal, entre otros objetivos.

Frente a estos nuevos paradigmas, nos detenemos en la familia ensamblada, en la que encontramos la máxima visibilización de la figura del progenitor afín, título de nuestro análisis. Entiéndase ésta, como la estructura u organización familiar originada en parejas estables, matrimoniales o en uniones convivenciales, que cohabitan con hijos comunes y/o con los hijos de anteriores nupcias o uniones convivenciales.

De este modo, se alude a las situaciones de segundas nupcias de viudos/as y divorciados/as, y aquellas otras en las cuales uno de los cónyuges es soltero y el otro viudo o divorciado.⁴

En el contenido normativo de estas nuevas instituciones, y en el marco objeto de la presente publicación, se realiza el Principio del Interés Superior del Niño, como pilar protector de los sujetos vulnerables, en este caso el hijo menor de edad.

El CCyC recibió profundas modificaciones principalmente en el Derecho de Familia, en la línea de la armonía normativa de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos signados por nuestro país conforme al Art 75 inc. 22, CN. Y el derecho reglamentario argentino.

La línea responde a la progresiva remodelación constitucional del derecho privado, que denominamos hoy como la Constitucionalización del Derecho Civil.

Se trata de un proceso, que ha incluido principios generales en los textos que forman la arquitectura de un nuevo orden internacional que se inserta en el derecho civil de nuestro país.

Este nuevo derecho privado mira a la persona como centro de regulación y pretende anclar en él, principios de las cartas constitucionales, algunas

⁴ Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, presentado por los integrantes de la Comisión, doctores Ricardo Luis Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci, en cumplimiento de los objetivos y plazos señalados por el decreto presidencial 191/2011; Cfr. Ripert Georges y Boulanger Jean. Tratado de Derecho Civil (Según Tratado de Planiol). Buenos Aires. 1963. T II, Vol. I, pág. 205, n° 1157. Se citan autores clásicos, para mostrar que el concepto de afinidad es tratado desde hace ya tiempo.

cuestiones básicas para abandonar las encriptadas sacudidas que venían sufriendo las legislaciones especiales.⁵

Nos centramos en la obligación alimentaria conforme al art. 676 CCyC, inserto dentro del capítulo 7, denominado “Deberes y derechos de los progenitores e hijos afines”, y ello se ha redactado dentro del Título 7, que contiene lo relativo a la Responsabilidad Parental del Libro segundo, denominado “relaciones de familia”.

Se analiza de qué manera surge el vínculo obligacional, cuál es su fuente, su naturaleza jurídica, la extensión y el fundamento de la obligación alimentaria, derecho que deberá ser leído a la luz del bloque constitucional.

2. El progenitor Afín. Concepto.

El progenitor afín⁶, puede tener un doble origen: por un lado, basado en un vínculo matrimonial y por el otro, basado en una unión convivencial. Conforme lo expresado por el Art. 672⁷, decimos que el progenitor afín es aquel padre o madre no biológico del niño con el que convive en un mismo hogar familiar y de los cuales surgen las principales cargas familiares.

Éste niño es el hijo del cónyuge o el hijo de la pareja convivencial, denominado, en la voz corriente, como “hijo/a del corazón”.

Cuando referimos unión convivencial, debe aclararse que esta pareja se caracteriza bajo la connotación de “estabilidad”, incorporando además, otros requisitos de validez de dichas uniones que prevé el art. 510 CCyC⁸, y que no permite asimilar la figura del conviviente con una simple unión de hecho - hipótesis no regulada en el CCiv que se deroga-.

⁵ Cfr.: Lorenzetti Ricardo L., "Constitucionalización del derecho civil y derecho a la identidad personal en la doctrina de la Corte Suprema" La Ley, 1993-D, 673, Derecho Constitucional - Doctrinas Esenciales, t. II, 675, La Ley 1993.

⁶ Corrientemente conocido como “padrastro” o “madrastra”.

⁷ CCyC, art. 672. “Se denomina progenitor afín al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente.”

⁸ CCyC, art. 510.- Requisitos. El reconocimiento de los efectos jurídicos previstos por este Título a las uniones convivenciales requiere que: a) los dos integrantes sean mayores de edad; b) no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado. c) no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta. d) no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea; e) mantengan la convivencia durante un período no inferior a DOS (2) años.

El padre/madre afín, al formar vínculos cotidianos con los hijos de su pareja, hace aparecer claramente, el instituto del cuidado personal, que comprende deberes como la crianza y la educación, su formación en el ámbito doméstico, que permite tomar decisiones en casos urgentes, participar y colaborar en ciertos actos diarios de los hijos del otro, como llevarlos o traerlos de la escuela, acompañarlos al médico, colaborar con la mantención del hogar, etc.

Algún sector de la doctrina expresa que el establecimiento de la filiación del hijo afín respecto del padre afín está precedido por hechos, describiendo una especie de posesión de estado en el que el niño, niña y adolescente, al recibir éste, el trato de hijo.

3. Las cargas familiares del progenitor afín

El progenitor afín tiene un compromiso con las llamadas cargas familiares. Las mismas pueden ser un deber alimentario o un deber de contribución.

Por lo general, asume la naturaleza de una deuda alimentaria cuando no hay convivencia entre los miembros de la familia; pero, habiendo comunidad de vida doméstica puede o no ser una deuda alimentaria. Es decir, tiene esta índole cuando hay necesidad entre los convivientes, mientras que no es propiamente una deuda alimentaria sino un deber de contribución, cuando no presupone la necesidad, y se traduce en la obligación de los diversos miembros de la comunidad hogareña, que conviven en una misma vivienda, de contribuir o cooperar pecuniariamente "según sus posibilidades" a la economía del grupo.⁹ Es aquí un deber que se le impone, en este caso al progenitor afín, que conviven en hogar, y que consienten la obligación de soportar con sus recursos, aquellos gastos que genera el sostenimiento de él, de los miembros de la familiares como ser los hijos afines y, de la vivienda familiar.

⁹ Conf. Lacruz Bermejo, J. y Sancho Rebullida, F., ob. Cit., p. 114. Barcelona, 1983. Para mayor desarrollo, consultar: García Rubio, María Paz, Alimentos entre cónyuges y entre convivientes de hecho, Civitas, Madrid, 1995, ps. 19 a 25; 68 y 69. Cita extraída de: Fanzolato, Eduardo I., "Derecho de Familia", t. I, Ed. Advocatus, Córdoba, 2007, p. 55. ISBN 978-987-551-098-2.

Sólo así podríamos definir a ésta familia como un conjunto solidario, formado por quienes jurídicamente deben contribuir al sostenimiento del grupo convivencial, ya sea en forma pecuniaria o en especie.

Al afirmar que el progenitor afín aparece en la familia a base de un vínculo creado por la solidaridad familiar, debemos caracterizar esa relación como una actitud consciente y de carácter voluntario, que encuentra su fundamento – también - en el principio de la teoría de los propios actos. Ésta última, se expresa en el adagio latino “*venire contra factum proprium non valet*”¹⁰.

Dado que la sistematización de nuestro CCyC expresa una unidad, la dogmática jurídica nos destaca como característica del mismo un prius lógico esencial en el que el método de la técnica legislativa, tiene como objeto la simplificación del derecho.¹¹ La nueva normativa se inspira en el Art. 14 bis de la Constitución Nacional y en el Art 17 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que comprende la protección integral de la familia, entre otros instrumentos.

Es así que el nuevo Código Civil y Comercial, establece la seguridad del ejercicio de los derechos en diversas situaciones familiares que traen aparejadas diferentes consecuencias jurídicas conexas, por ello, la reglamentación y prefijación de las relaciones de derecho, en sus caracteres y en sus distintas proyecciones, habilita a todo el mundo a conocer de antemano el alcance y las consecuencias de sus actos jurídicos, lo que nos permite amoldar las conductas en las relaciones de familia tomando las previsiones al caso puesto que destaca una actividad posible con una expansión eficiente de lo que implica esta figura en el seno familiar.¹²

4. Fuentes de la obligación alimentaria

¹⁰ La regla es deducida del principio de la Buena Fe, principio por el cual cada uno es responsable de sus propios actos “*factum cuque suum non adversario nacere debet*” y de los efectos que éstos producen. Este principio, obliga a asumir las consecuencias de las decisiones debido a que, cada uno debe sufrir la ley que el mismo hizo: González, José Eduardo. “Actos Propios. Doctrina y Jurisprudencia”. <file:///C:/Users/Lorena/Downloads/teoriadelosactospropios.pdf>. (Consultado 12/12/2014).

¹¹ Stratta Alicia, Stratta Osvaldo. Enfoque sobre la metodología del Código Civil Argentino. LL 1986-E-1178.

¹² Colmo Alfredo. Técnica Legislativa del Código Civil Argentino. Segunda Edición Abeledo Perrot. P. III.

El estatuto que regula cada categoría alimentaria, lo determina su naturaleza jurídica, origen y fundamento.

Tradicionalmente, la obligación alimentaria emanada de la ley, diferencia los alimentos derivados de la patria potestad, del parentesco y del matrimonio. Actualmente y con la sanción del CCyC, dentro del instituto llamado “responsabilidad parental”, encontramos la figura del hijo/a afín – sin perjuicio de otras fuentes alimentarias consideradas en el nuevo sistema-.

Esto, nos permite deducir que estamos frente a una nueva fuente legal en la materia.¹³ El instituto no puede equipararse como una nueva disposición a los ya existentes de la patria potestad o como derivado del parentesco, dado que contiene caracteres especiales.¹⁴ Se ha creado una nueva normativa, una fuente obligacional a la que llamaremos vínculo filial.

La incorporación de la prestación alimentaria que deriva del progenitor afín, amplía el vínculo de parentesco. La cual aparece, como una nueva fuente obligacional con características propias; cuya procedencia, extensión, duración y contenido son distintos al resto de las fuentes de obligación alimentaria hasta aquí conocidas.

El reciente CCyC le dedica un título exclusivo al parentesco y lo define en el Art 529¹⁵. Definimos al parentesco por afinidad como aquel vínculo legal existente en virtud del matrimonio válido entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro cónyuge¹⁶. Para que estemos en presencia de dicho parentesco, necesariamente tenemos que estar en presencia de un matrimonio válido, y el progenitor afín es una figura distinta, definida supra.

¹³ Millán, Fernando - Merlo, Leandro M. Nuevo régimen de alimentos. Particularidades de la obligación alimentaria alcanzada la mayoría de edad. MJ-DOC-4955-AR | MJD4955.

¹⁴ Solari Néstor E. Alimentos debidos a los hijos entre los 18 y 21 años. La nueva la ley 26.579, La Ley, 20 de abril de 2010, p. 1. Solari Néstor: Reflexiones sobre la mayoría de edad a los 18 años. Revista de Derecho de Familia y de las Personas, 1 (2010), p. 198.

¹⁵ CCyC, Art. 529. Concepto y terminología. Parentesco es el vínculo jurídico existente entre personas en razón de la naturaleza, las técnicas de reproducción humana asistida, la adopción y la afinidad. Las disposiciones de este Código que se refieren al parentesco sin distinción se aplican sólo al parentesco por naturaleza, por métodos de reproducción humana asistida y por adopción, sea en línea recta o colateral.

¹⁶ CCyC, Art. 536. Parentesco por afinidad. Cómputo. Exclusión. El parentesco por afinidad es el que existe entre la persona casada y los parientes de su cónyuge. Se computa por el número de grados en que el cónyuge se encuentra respecto de esos parientes. El parentesco por afinidad no crea vínculo jurídico alguno entre los parientes de uno de los cónyuges y los parientes del otro.

La justificación a ello, se encuentra en los fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación; se expresa, que ésta denominación sigue la más calificada doctrina nacional sobre el tema, que designa con este término a los nuevos cónyuges o parejas de los progenitores; se recurre a un vocablo ya existente en nuestro Código Civil, como es el parentesco por afinidad, que establece lazos de parentesco derivados del matrimonio y con los parientes consanguíneos del cónyuge, y se lo extiende a las uniones convivenciales¹⁷.

De modo tal, que las uniones convivenciales reguladas en el CCyC no generan vínculo de parentesco; sólo el matrimonio es causa fuente del parentesco por afinidad, reconociéndose efectos jurídicos restringidamente, a los que se encuentran en primer grado.¹⁸

Sólo se deben alimentos los parientes afines que están vinculados en línea recta en primer grado.¹⁹ El parentesco por afinidad no crea vínculo jurídico alguno entre los parientes de uno de los cónyuges y los parientes del otro, así lo señala el artículo 536 del Código Unificado.

5. Carácter de subsidiariedad

Como afirmamos supra, en las situaciones de convivencia armoniosa de la familia afín, el deber de contribución les compete a todos los miembros del grupo familiar.

En cuanto al progenitor afín, la normativa establece que la obligación alimentaria de éste hacia sus hijos afines es de carácter subsidiario.²⁰

Entonces, cuando el hijo es menor de edad, la contribución del progenitor afín se rige según el Art. 676²¹. Interpretamos que las necesidades del niño/a o

¹⁷ Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, presentado por los integrantes de la Comisión, doctores Ricardo Luis Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci, en cumplimiento de los objetivos y plazos señalados por el decreto presidencial 191/2011.

¹⁸ Wagmaister, Adriana M. Proyecto de Código Civil Unificado. Parentesco - Alimentos - Responsabilidad parental. DFyP 2012 (julio), 01/07/2012, 197. AR/DOC/3049/2012.

¹⁹ CCyC, Art. 538 Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994).

²⁰ CCyC, Art. 676. "...la obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario...".

adolescente deben ser satisfechas primero por sus progenitores, según el marco de ejercicio de la responsabilidad parental, conforme a su condición y fortuna (arts. 658 y 659 CCyC), y a falta de estos o si carecen de medios suficientes, será el progenitor afín quien debe suministrar la prestación alimentaria.

Al alcanzar los alimentados la mayoría de edad, la obligación del progenitor afín – más estricta como noción jurídica -se ajustará a lo establecido en el art. 538 CCyC²².

Entendemos que el legislador entendió preferentemente que a pesar de contar con uno o ambos progenitores el niño, era necesario reforzar la protección creando una obligación alimentaria a cargo del nuevo cónyuge o conviviente de su padre o madre. Esta protección se profundiza, respaldada por la Convención de los Derechos del Niño y la ley 26061: en el art. 18 inc. 1 CDN y en el art. 7 de la Ley 26061, se dispone que corresponde a los padres la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo de sus hijos.

Dicha obligación, carga no sólo sobre el padre/madre que convive con su hijo menor de edad, sino también, sobre el progenitor no conviviente. Esta prelación debe ser necesariamente mantenida; de allí que la obligación alimentaria del padre/madre afín es de carácter subsidiaria, por lo cual no deberá cumplir la obligación alimentaria, sino ante la ausencia o la imposibilidad, del obligado principal que es el padre o madre. Por lo tanto, al momento de hacer el reclamo al progenitor afín, previamente o simultáneamente se deberá acreditar la necesidad y falta de medios para procurárselos por el progenitor obligado en primer término.

La subsidiariedad en la prestación nace en ausencia o imposibilidad del obligado principal y de esta manera se establece una prevalencia en razón de los padres respecto de sus hijos, y una subsidiariedad para aquella persona que comparte la vida, asumiendo durante la convivencia el sustento del hijo del otro.

²¹ Opera subsidiariamente a la del progenitor aún con posterioridad al cese de la convivencia. (Correlativo a los Art. 536: Parentesco por afinidad. Art. 669: Alimentos impagos. Art. 672: Progenitor afín. Art. 676: Alimentos debidos por el progenitor afín).

²² CCyC, Art. 538. Parientes por afinidad. Entre los parientes por afinidad únicamente se deben alimentos los que están vinculados en línea recta en primer grado.

Con esta nueva fuente de obligación alimentaria, si bien se pretende asimilar a un pariente por afinidad “técnicamente”, como hemos visto, el progenitor afín no lo es “técnicamente”.

Y en este punto se plantean interrogantes que abordaremos en otro trabajo, en punto a la necesidad de establecer por vía de interpretación integradora, un orden de prelación ante la concurrencia de parientes colaterales en segundo grado y un progenitor afín, toda vez que ambos tienen una obligación subsidiaria.

6. Límites temporales de la obligación alimentaria

Hemos dejado en claro ya que la obligación alimentaria del progenitor afín tiene un carácter subsidiario durante la vida en común.

Surge el deber, desde el primer día de la convivencia familiar y hasta la disolución del vínculo matrimonial y /o el cese de la unión convivencial²³.

Esta norma, tiene una excepción, que funda una característica en esta obligación alimentaria: la norma establece que aunque haya cesado el matrimonio o la unión convivencial del padre/madre afín, la obligación alimentaria puede continuar vigente si se dan ciertos presupuestos, entre ellos, la existencia de un daño grave en el quebrantamiento de la relación y el haber asumido ser el sustento económico del hijo durante la convivencia. Es decir, que habiendo cesado el vínculo o la unión estable, la obligación alimentaria del progenitor afín puede continuar, pues el legislador entendió que consideraba adecuado hacer extensible la obligación cuando el divorcio o el cese de la unión convivencial haya provocado un cambio de situación, que pueda ocasionar un grave daño al niño, niña o adolescente y el cónyuge o conviviente hayan asumido durante la vida en común el sustento o sostenimiento del hijo del otro.

²³ CCyC, Art. 676. “...cesa este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. Sin embargo, si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia.”

Los momentos de ruptura de una pareja, pueden traer aparejadas consecuencias económicas que se suscitan al desaparecer uno de sus miembros, que durante la vida estable convivencial ó matrimonial, afrontó los gastos cotidianos para la subsistencia y manutención del hijo afín.

Pretende la norma, resguardar la integridad y calidad de vida del niño, niña o adolescente, para que no se vea afectado su bienestar, a raíz de una ruptura intempestiva del matrimonio o unión convivencial.

En principio, aparecería claro que la obligación alimentaria del padre afín cesa al adquirir el hijo los 18 años de edad, ya que no se ha previsto una extensión similar a los alimentos derivados de la responsabilidad parental.

La norma resulta precisa al delimitar la edad del beneficiario de la prestación alimentaria al hacer alusión al niño, niña o adolescente no más allá de los 18 años²⁴.

7. El contenido de la cuota alimentaria

La cuantía de la prestación alimentaria será fijada de manera imparcial por el Juez, con la debida finalidad de lograr un armónico equilibrio entre la satisfacción de las necesidades de quien lo solicita y los recursos que posee el demandado, por lo tanto el quantum no deberá ser desmedido entre las necesidades del alimentado y las posibilidades del alimentante.

El art. 676 CCyC establece que dicho monto obligacional es de carácter transitorio, cuya duración no deberá superar el tiempo de la convivencia.

He aquí otra característica propia de éste instituto: la evaluación realizada por el Juez hecha de manera flexible, considerándose el contexto fáctico de cada grupo familiar y, en especial, como señala el nuevo Código, si el cambio de situación de convivencia con el progenitor afín pudiera ocasionar un grave daño al niño, niña o adolescente.²⁵

Los hechos que serán jurídicamente relevantes para el Juez al momento de determinar el quantum de la cuota alimentaria, lo serán a base de las

²⁴ CCyC. Art. 25.- Menor de edad y adolescente. Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años. Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años.

²⁵ Famá, María Victoria. Los alimentos derivados del parentesco y los debidos a los hijos mayores de edad en el Proyecto de Código Civil. DFyP 2014 (abril), 01/04/2014, 15. AR/DOC/286/2014.

pruebas aportadas que acrediten el daño grave, producto del desequilibrio en la vida cotidiana del niño/a o adolescente ante la ruptura convivencial del progenitor afín, cuyo objetivo principal será que el hijo/a afín mantenga el nivel económico del que gozó durante la convivencia.

Los niños pueden reaccionar de diferente forma ante la disolución de los vínculos o convivencias de los mayores con los que conviven, y resulta posible que se puedan producir daños, los que dependerán de muchos factores²⁶, como ser, la edad y estado de salud del niño, la dedicación al cuidado y educación, manutención, esparcimiento, vestimenta y habitación.

Una hipótesis que puede plantearse, es el supuesto en que el alimentado habita en la vivienda familiar, que es un bien propio del progenitor afín: debe integrarse la solución con las normas de las uniones convivenciales posteriores al cese, y las normas del divorcio, como efectos generales de la ruptura. Y diagnosticar si se integra la prestación en especie del progenitor afín, adicionando un rubro específico redimensionado por el problema de la vivienda del niño, niña o adolescente.

8. Conclusión

A manera de síntesis consignamos algunas conclusiones:

a. El lugar que ocupa la norma, en la estructura del CCyC puede debatirse: la figura se inserta dentro de las “responsabilidades parentales” y como hemos podido apreciar la figura del progenitor afín puede o no ser un vínculo con apoyatura en el parentesco como tradicionalmente lo entendíamos a la luz de la letra del Código.

De todos modos, su contenido queda claro en las funciones parentales.

b. La expresión “progenitor” afín, puede generar algunas dudas, que se disipan a poco de andar el nuevo sistema: la etimología del término remite, a la

²⁶ CCyC, Art. 659. Contenido. La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

raíz “gen” de engendrar, dar a luz, pero el progenitor afín no ostenta este vínculo con el niño, niña o adolescente.

c. Resulta altamente bienvenida una figura que dota de protección a un niño en su ámbito familiar, con las limitaciones que la norma ha creído conveniente darle el carácter de subsidiaria frente a un obligado principal que es el padre o madre.

d. La particularidad de las familias ensambladas es que comienzan luego de muchas pérdidas y cambios que sufren los niños, y la relación cotidiana con sus padres - ahora integrados, ensamblados – tiene importancia, así como las funciones de las parejas estables.

e. Los adultos arrastran sus expectativas y creencias, al igual que los niños, niñas y adolescentes; decimos que en estas nuevas relaciones debe crearse una nueva historia en común, que construya convivencia y tiempo compartido, sentido de pertenencia y lealtad familiar, a contrario sensu de la confusión y sensación de inestabilidad traídas de las viejas relaciones familiares.

f. La fijación de esta cuota alimentaria a cargo del progenitor afín, surge con el fin de que la ruptura del vínculo familiar repercuta lo menos posible en la vida de los niños, niñas y adolescentes, protegiendo y garantizando el principio del Interés Superior del Niño.

Para finalizar, coincidimos con la nueva figura, por sus fundamentos, ya que genera seguridad jurídica al contar con el texto normativo copilado en mismo cuerpo legal y en armonía con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional.